



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/017/2021/I

Sobre el caso de violación al derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como al derecho a la igualdad y no discriminación de V1 y V2.

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de diciembre de 2021.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/201/06/2019**, relativo a la queja presentada por **D**, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al **personal del Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo** en agravio de **V1 y V2**; con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Denunciante.	D
Víctima 1.	V1
Víctima 2.	V2
Jueza Familiar de Chetumal.	JFCH
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Familiar.	SAJF
Persona 1.	P1
Juicio Familiar.	JF

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

D expuso que el 25 de junio de 2019, acudió al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, para realizar una diligencia de ratificación de mandato a su abogado, P1, la cual había sido ordenada por la autoridad jurisdiccional, quien señaló dentro de un acta una de audiencia de fecha 24 de junio de ese mismo año, que ésta debía comparecer con dos testigos, por consiguiente, para el desahogo de la diligencia, fue acompañada por V1 y V2 quienes fungirían como sus testigos.

A las 11: 40 horas, D solicitó la ratificación del mandato y la SAJF le indicó solicitaría su expediente. Después de esperar, se acercó a la SAJF, quien le dijo que las personas que la acompañaban no podían fungir como testigos, toda vez que son personas sordas y deberían acompañarse de un intérprete; ante esta situación, D le preguntó la razón en que fundaba su argumento, y la SAJF se limitó a decir que así era como operaba el Juzgado al no contar con intérpretes para personas sordas, D respondió que no vivía en la ciudad de Chetumal y necesitaba hacer la ratificación en ese momento, sin embargo, la SAJF le respondió que regresara otro día.

Agregó que le fue negado el servicio, por lo que considera que esta omisión transgrede los derechos humanos de sus testigos quienes tienen con una discapacidad auditiva; además, la autoridad se excusó en el hecho de que no había llevado una persona intérprete, depositando esa obligación en D, por lo que refirió que considera que deben ser las instituciones públicas quienes garanticen a las

personas con cualquier tipo de discapacidad el disfrute máximo de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y deben fortalecer su infraestructura, personal y demás recursos a su disposición para que este grupo en situación de vulnerabilidad cuente con el acceso adecuado para el ejercicio de sus derechos.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento los hechos que **D** manifestó en la queja en agravio de **V1** y **V2**, la **JFCH** informó a este Organismo, que mediante audiencia de fecha 24 de junio de 2019, **D** otorgó mandato a **P1**, motivo por el cual, se le informó que debía comparecer a ratificarlo acompañada de dos testigos en día y hora hábil, conforme al artículo 2842 del Código Civil Para el Estado de Quintana Roo¹, por lo que se le apercibió que de no atender la diligencia, no se le reconocería personalidad alguna del profesionista al que deseaba nombrar. No se fijó día y hora específica para la ratificación del mandato. Mencionó la **JFCH** que no recordaba la fecha específica en que ocurrieron los hechos dado que no se realizó una audiencia, sino se trataba de un trámite el cual se realiza en cualquier momento.

Agregó la **JFCH**, que la **SAJF** responsable de los expedientes impares, en este caso el **JF** del cual es parte **D**, le hizo del conocimiento que las personas que rendirían testimonio eran "sordomudos (sic)", circunstancia que hasta ese momento tuvo conocimiento la autoridad, por lo cual "...era imposible desahogar dicha diligencia... (sic)", pues era necesario interrogar a las personas presentadas como testigos sobre la identidad de **D**. Señaló la **JFCH**, que "...ni la Secretaria de Acuerdos, ni una servidora, ni persona alguna de mi Juzgado, conocemos lenguaje de señas, tampoco el Juzgado cuenta con intérprete adscrito a esa especialidad... (sic)", exponiendo que no se les informó con anticipación esa circunstancia para preparar la audiencia. Además, alegó la **JFCH** que no era responsabilidad del juzgado, sino de **D**, pues dijo que era su obligación comunicarlo oportunamente para preparar la audiencia y tomar las medidas pertinentes, además de que no le fue negado el servicio, "...sino era de imposible desahogo de la audiencia por no conocer el personal de este juzgado el lenguaje de señas... (sic)", lo cual dijo fue subsanado posteriormente, tan era así que con fecha 8 de julio de 2019 fue desahogada la audiencia de ratificación de mandato, considerando que la "...imposibilidad de desahogo de la multicitada diligencia no era violación de derechos humanos, ni de discriminación, tampoco contra la dignidad humana, porque nunca fueron discriminados, ni insultados los testigos... (sic)", por lo contrario se comportaron de manera respetuosa y prudente para explicarle a **D** la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia y los requisitos mínimos para ello.

¹ Artículo 2842.- El mandato judicial será otorgado en cualquiera de las formas establecidas para el mandato ordinario, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito recibido con fecha 26 de junio de 2019, signado por **D** quien a través del cual presentó queja en su agravio y denuncia en agravio de **V1** y **V2** por presuntas violaciones a derechos humanos.
2. Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **D**, ratificando su escrito en el que indicó las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas.
3. Oficio número 2364/2019 y anexos, signado por la **JFCH**, recibido en esta Comisión el 10 de julio 2019, mediante el cual rindió un informe relacionado con los hechos que **D** manifestó en el escrito de queja.
 - 3.1. Copia certificada del acta circunstanciada de audiencia pública suscrita por **JFCH** de fecha 24 de junio de 2019, en la que ordena a **D** la ratificación de mandato de su abogado con la presencia de dos testigos.
 - 3.2. Copia certificada del acta circunstanciada de audiencia pública suscrita por **JFCH** de fecha 08 de julio de 2019, en la que ratifica el mandato de **P1** a favor de **D** con la presencia de dos testigos.
4. Oficio número 2407/2019 y anexos, recibido en esta Comisión el 11 de julio de 2019, y signado por **JFCH**, mediante el cual, en alcance al informe remitido mediante el oficio 2364/2019, remitió copia certificada del oficio presentado por **D**, así como del proveído de fecha 26 de mayo de 2019, en el que señaló que **D** había omitido manifestar que sus testigos eran personas sordas y requerirían la presencia de una persona intérprete de lengua de señas mexicanas.
5. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **D**, a quien se le dio vista del informe que rindió la autoridad.
6. Escrito signado por **D**, recibido en fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual, da respuesta a la vista del informe de la autoridad y ofreció las testimoniales de **V1** y **V2**, así como sus constancias de estudios y discapacidad.
7. Acta circunstanciada del 10 de octubre de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **V1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.
8. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **V2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.

9. Escrito signado por **V1**, recibido con fecha 08 de octubre de 2020, a través de la cual, ratificó la queja presentada por **D**, por hechos en su agravio.

10. Escrito signado por **V2**, recibido con fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual, a través de la cual, ratificó la queja presentada por **D**, por hechos en su agravio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 25 de junio de 2019, **D** se apersonó a las instalaciones del Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, a efecto de llevar a cabo una diligencia de ratificación de mandato a su abogado, **P1**, ordenada por la autoridad jurisdiccional el 24 de junio de ese mismo año, para lo cual, llevó a **V1** y **V2**, en calidad de testigos. Al solicitar **D** que se desahogara la diligencia, la **SAJF** le indicó que debería requerir previamente el expediente, por lo que **D** esperó que le llamara.

La **SAJF** no permitió que se llevara a cabo la diligencia, exponiéndole a **D** que las personas que la acompañaban no podían fungir como testigos, toda vez que eran personas sordas y deberían llevar un intérprete, pues sin él, les sería imposible comunicarse con ellas.

En ese mismo sentido, la **JFCH** señaló en su informe que era imposible desahogar dicha diligencia, pues era necesario interrogar a **V1** y **V2** respecto si conocían la identidad de **D**, y ni la **SAJF**, ni ella, o persona alguna que estuviese adscrita a ese Juzgado sabían comunicarse en lengua de señas.

Con fecha 08 de julio de 2019, **D** acudió nuevamente al Juzgado, donde en audiencia con la **JFCH** y la **SAJF**, se llevó a cabo la ratificación de mandato de abogado en favor de **P1**, dentro del **JF**, no obstante, esa diligencia se realizó, y rindieron testimonio dos personas distintas a las víctimas.

Esta Comisión advirtió que, con los actos denunciados por **D** y ratificados por **V1** y **V2** en su agravio, se vulneró el derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad, lo que derivó en una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que al presentarse al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, el 25 de junio de 2019, a efecto de fungir como testigos en la ratificación de mandato en favor de **P1**, dentro del **JF**, las personas servidoras públicas de mencionado órgano jurisdiccional se negaron realizar la diligencia argumentando que son personas sordas, por consiguiente, era imposible que rindan su testimonio, que no contaban con intérprete de lengua de señas mexicanas, y además, que era obligación de **D** llevar al intérprete, ya que las personas servidoras públicas del juzgado familiar no saben de lengua de señas. Tampoco manifestaron la intención de implementar ajustes al procedimiento (ajustes

razonables) a favor de ambas víctimas para que rindan su testimonio, en razón a que nunca existió contacto con ellas, simplemente se opusieron realizar la diligencia, lo que implicó para **V1** y **V2** enfrentarse a las barreras actitudinales que les limitaron gozar del ejercicio de derechos como lo haría cualquier otra persona sin discapacidad.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos motivo de la presente recomendación constituyen una violación al derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad, lo que derivó en que se vulnerara el derecho de **V1** y **V2** a la igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad, cuyos derechos se encuentran tutelado en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numerales 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"; 3, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4.1, 5, 9, 12, 13, 19 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1 y 5 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 1, 2, 4, 6 fracción XII, 46, 47, 48, 49, 50 y 94 de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; 1, 4 y 9 fracción XII, XXII Bis., XXII Ter, de la Ley Federal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación; 1, 3, 5, 6, 7, 9 fracciones XII, 11 y 12 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, y adicionalmente, se detectó que no se siguió lo establecido por el "*Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad*", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión del derecho humano al derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como a la igualdad y no discriminación de **V1** y **V2**.

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción con los cuales se tienen por acreditados los hechos violatorios, así como analizar los derechos humanos violentados con esos actos y omisiones, se considera importante precisar que **D** en su escrito inicial manifestó violaciones a sus derechos humanos (**Evidencia 1**) con independencia de las violaciones a los derechos humanos de **V1** y **V2**, en donde refirió que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, en atención a ello, mediante

acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2021, se determinó que no se tenían por acreditados los hechos motivo de su queja, toda vez que dentro del trámite del presente expediente, quedó insubsistente el agravio referido por ésta, dado que en su informe JFCH (Evidencia 3 y 4) comunicó a este Organismo, que la diligencia de ratificación de mandato se había realizado con fecha 08 de julio de 2019, circunstancia que fue corroborada por D en su escrito presentado ante este Organismo con fecha 25 de julio de 2019 (Evidencia 6), dejando sin materia los hechos motivo de su queja, por lo que no se contó con elementos para acreditar violación a sus derechos humanos, en razón de ello, quedó únicamente resolver lo conducente respecto a los hechos en agravio de V1 y V2, quienes de igual forma ratificaron (Evidencias 9 y 10) como suya la queja presentada por D, derivando en la presente recomendación.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RESPECTO AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, VINCULADO CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación son elementos fundamentales establecidos en las normas internacionales de derechos humanos, y son parte esencial para el goce y el ejercicio de todos los derechos; pues los actos de discriminación atentan la dignidad de la personas, lo que provoca desigualdad, derivando en una afectación tanto individual como social; por consiguiente, en nuestro derecho interno se reconocen tales derechos a través del artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar *“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*.

Esta disposición, también señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, de la que derivan acciones por parte del Estado Mexicano para cumplir con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y lo anterior se vincula, con la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad menciona la *“discriminación por motivos de discapacidad”* y lo define *“como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*, lo anterior se concatena con el artículo 9 de ese mismo instrumento internacional,

pues este refiere: “... A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...”, lo anterior, también se vincula con la disposición jurídica 2° de la citada Convención, al explicar la definición de los llamados “ajustes razonables” que son “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”, dichos ajustes, tienen como fin eliminar las barreras que limitan el acceso a los derechos de las personas con discapacidad.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos², más de 650 millones de personas de todo el mundo viven con algún tipo de discapacidad, es decir, alrededor de 10% de la población. En todos los países y en todas las regiones del mundo, las personas con discapacidad son a menudo marginadas de la sociedad y se les priva del acceso a algunas de las experiencias más esenciales de la vida. Las personas con discapacidad constituyen un sector de la población que por años ha sido objeto de prejuicios, estereotipos y estigmas. A diario se enfrentan a la exclusión social, no son reconocidas como personas titulares de derechos y al disfrute de éstos. Para la mayoría de la sociedad, las personas con discapacidad son diferentes, ante las deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales con las que viven, y se enfrentan a barreras que van desde el entorno físico hasta las actitudinales, lo que deriva en actos de discriminación que limitan su participación plena y efectiva siendo excluidos de la misma sociedad y por tanto, violando social y sistemáticamente el principio de igualdad.

Es importante destacar que las barreras son las limitaciones a las que las personas con discapacidad se enfrentan a diario en diversos momentos de su vida lo que impide su movilidad, libertad de tránsito, mantenerse informadas o comunicarse, entre otras cosas, lo que imposibilita a vivir de forma independiente e impide poder participar plenamente en todos los aspectos de la sociedad. Estas barreras abarcan el entorno físico (la arquitectura, el espacio urbano y el transporte), las barreras comunicacionales y de información (incluidos los sistemas y las tecnologías de la información) y las barreras actitudinales, que son conductas que generan discriminación en contra de personas con discapacidad ocasionadas por los estigmas, prejuicios y estereotipos.

Ante este panorama, la accesibilidad para las personas con discapacidad, se convierte en una característica esencial e indispensables para el ejercicio de sus derechos, por lo que conforme a los mencionado en la Observación General número 2 del Comité sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad de la Organización de la Naciones Unidas, “...la accesibilidad es una condición previa

² Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/aboutus/pages/discriminationagainstpersonswithdisabilities.aspx>

para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones...", lo que recae en la igualdad, lo que implica reconocer la diversidad y las diferencias entre las personas, para ello, el Estado tienen la obligación de adoptar una serie de medidas contra la discriminación y a favor de la igualdad, comenzando por tomar acciones para modificar las actitudes negativas hacia las personas con discapacidad, a fin de combatir los estigmas y la discriminación, a través de actividades de sensibilización, campañas culturales y comunicación.

Asimismo, el artículo 9, párrafo 2, inciso f de la Convención, menciona la obligación de Estado de promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información, también, el *inciso e*, de la misma disposición jurídica, señala que se deberá ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público, por consiguiente, debe garantizar el acceso a todos los servicios y la obligación de eliminar las barreras para asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, así como los servicios abiertos al público existentes.

Lo anterior, se concatena con el artículo 13 de mencionada Convención, relativo a garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, esto es que el Estado tiene la obligación de asegurar que este grupo social tenga el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, para ello, se deberán realizar los ajustes al procedimiento y adecuados a la edad, con el objetivo de facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad, como participantes directo o indirectos, lo que incluye la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales.

Por otra parte, el artículo 21, inciso b, establece que además se deberá facilitar *"la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, formatos aumentativos, alternativas de comunicación y todos los demás formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales"*, para ello, es importante la sensibilización, la cual resulta una de las condiciones previas para la aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Vinculación con medios de convicción.

De la lectura y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el 25 de junio de 2019, **D**, quien es parte del **JF**, acudió al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, a efecto de que se realizara una diligencia de ratificación de mandato de abogado, en favor de **P1**, por lo cual, fue acompañada de **V1** y **V2**, quienes fungirían como testigos. Lo anterior, se acreditó a través de las **evidencias 1, 7 y 8**, consistentes en la denuncia presentada por **D**, así como las declaraciones rendidas por ambas víctimas.

También, se corroboró que se le informó a **D** que debía presentarse ante ese órgano jurisdiccional en fecha y hora hábil acompañada de dos testigos, a efecto de ratificar a **P1** como su abogado, tal como lo dispone el artículo 2842 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, lo anterior a través de las **evidencias 3, 3.1 y 4**, consistentes en el informe rendido por la **JFCH**, así como el acta de audiencia de fecha 24 de junio de 2019 dentro del mencionado **JF**. De igual forma, la **JFCH** mencionó en su informe que la **SAJF** le señaló que **D** acudió en compañía de dos personas sordas, quienes rendirían testimonio en la diligencia previamente descrita.

Asimismo, se acreditó que en esa misma fecha, la **SAJF** le informó a **D** que no se llevaría a cabo la ratificación de mandato del abogado **P1**, dentro del **JF**, pues dicha servidora pública mencionó que **V1 y V2** no podían fungir como testigos, toda vez que eran personas sordas, y no habían acudido con un intérprete, por lo que no le era posible comunicarse con ellos. Lo anterior fue mencionado en la denuncia de **D** (**evidencia 1**), así como en el informe de la **JFCH** (**evidencia 3**) y además, a través de las declaraciones de **V1 y V2**.

En lo particular, **V1** declaró (**evidencias 7 y 9**) que el día que acudieron como testigos ante el órgano jurisdiccional, una persona trabajadora del Juzgado, a la que no identificó, se acercó a **D** para hablar, mientras esperaban que se llevara a cabo la diligencia, pero desconoce el contenido de lo que platicaron, pues no sabe leer labios. No obstante, comentó que una vez que ambas personas terminaron de hablar, **D** le dijo que le habían explicado que no se podía llevar a cabo la diligencia pues no podían comunicarse con él o con **V2**, pues no contaban con intérprete. El relato de **V1**, se concatena con lo declarado con **V2** (**evidencias 8 y 10**), quien manifestó que el día en el que ocurrieron los hechos, se encontraba esperando en el Juzgado a ser llamada junto con **V1 y D** para el desahogo de la diligencia. Cuando les tocó su turno, se paró de la silla donde estaba sentada, se acercó a una computadora por curiosidad, a efecto de tratar de leer qué preguntas le harían, no obstante, señaló que la **SAJF** se lo impidió, poniéndose frente a la computadora, como respuesta, **D** le dijo a esa servidora pública que **V2** era sorda, pero que sabía leer y escribir, no obstante, ésta contestó que no se podía, y que no estaba permitido realizar la diligencia por escrito. Finalmente, **V2** explicó que **D** les dijo que se retirara, pues no se iba poder hacer nada, al respecto, la mencionada víctima refirió haberse sentido relegada por la forma en la que fue tratada, pues el personal del Juzgado se comportó de una manera discriminatoria, pues a su consideración, no hubo la intención de tomarla en cuenta, agregando que ni siquiera la trataban de ver a los ojos.

Adicionalmente, se cuenta con el informe rendido por la **JFCH** (**evidencia 3**) quien expuso que la **SAJF** le había dicho que **D**, quien es parte dentro del **JF**, había acudido para que se realizara una ratificación de mandato de abogado, por lo cual había llevado a dos personas en calidad de testigos, no obstante, esa servidora pública le había informado que esas personas eran "*sordomudos (sic)*", y resultaba "*imposible desahogar dicha diligencia*" pues era necesario interrogar a las personas acerca de si conocían la identidad de **D**, y ni la **SAJF**, ni ella, o persona alguna adscrita al Juzgado conocían del "*lenguaje de señas*", y no se contaba con intérprete con esa especialidad.

Culminando con la cronología de los hechos, se acreditó que en fecha 08 de julio de 2019, **D** acudió nuevamente al Juzgado, donde tuvo lugar una audiencia con la **JFCH** y la **SAJF**, llevándose a cabo la ratificación de mandato de abogado en favor de **P1**, dentro del **JF**, no obstante, quienes rindieron su testimonio en esa diligencia fueron personas distintas a las víctimas, es decir, que en última instancia, no se tomó ningún tipo de medida a efecto de que se garantizara la accesibilidad de **V1** y de **V2**, para poder participar como testigos en el acto. Lo anterior se acreditó a través de la **evidencia 3.2**, consistente en el acta la audiencia en la que se realizó la ratificación de **P1** como el abogado de **D**.

De la lectura del mencionado documento, se observó que **V1** y **V2** no participaron como testigos en el acto, limitando su acceso a la justicia a través del procedimiento que se sigue en el Juzgado Familiar en calidad de testigos, sino que **D** presentó como testigos a otras dos personas, porque tal como lo señalaron las autoridades del Juzgado Familiar, **V1** y **V2** al ser personas sordas era imposible interrogarlas, sin embargo, las personas que comparecieron posteriormente, rindieron sus testimonio, en razón a que no viven con alguna discapacidad. Ello confirma lo referido por **D** en el escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relativas al informe de la **JFCH** (**evidencias 5 y 6**), en el que menciona que se realizó la diligencia de ratificación de mandato el 08 de julio de 2019, utilizando a otras personas como testigos.

Realizando el análisis de los hechos ya acreditados, debe mencionarse lo siguiente: el hecho de que las personas servidoras públicas adscritas al Juzgado se negaran a interrogar **V1** y **V2**, aludiendo que son personas sordas y la discapacidad les imposibilitaba mantener una comunicación con ellas para el desahogo de la diligencia, además, que no contaban con intérprete en lengua de señas mexicanas y que era responsabilidad de **D** acudir acompañada de un intérprete, no se ajusta a lo estipulado en los artículos 9 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual menciona en síntesis que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión y opinión, garantizando que no existan barreras que impidan la accesibilidad en todos los aspectos de sus vidas, por lo que deben tomar las medidas a efecto de facilitar la utilización de la lengua de señas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el personal del Juzgado Familiar señaló la imposibilidad de realizar la diligencia negándoles el apoyo de una persona intérprete en lengua de señas mexicanas para que **V1** y **V2** rindan sus testimonios, lo que implica una obligación del Juzgado el contar con medios accesibles para que las personas con discapacidad participen dentro de los procedimientos judiciales que garanticen su participación en el proceso. Y aunque la diligencia se programó en fecha posterior, no fueron **V1** y **V2**, personas con discapacidad, las que testificaron en la diligencia de ratificación de mandato, esto, ante las barreras actitudinales que el personal del Juzgado les impuso al momento de intentar participar en igualdad de condiciones que las demás personas.

Adicionalmente, el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad menciona que *“las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, pueden*

impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás”, por consiguiente, la discapacidad se presenta cuando se enfrenta a esas barreras, como las actitudinales, que son aquellas conductas que pueden generar discriminación en contra de las personas con discapacidad, ocasionadas por los estigmas, prejuicios y estereotipos entorno a ellas, limitando o vulnerando su participación e inclusión social.

Lo antes descrito denota que **V1** y **V2** se enfrentaron a una evidente barrera actitudinal de parte de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos, quienes argumentaron tajantemente que era imposible declarar a **V1** y **V2**, por ser personas “sordomudos (sic)”, lo que es un término peyorativo al referirse a una persona con discapacidad, además, **V2** afirmó que “no hubo la intención de tomarla en cuenta, agregando que ni siquiera la trataban de ver a los ojos”, por consiguiente, quienes ante la falta de criterio o determinación inhibieron la participación de **V1** y **V2**, personas con discapacidad auditiva, a participar en su calidad de testigos en el Juzgado Familiar, provocó una precepción negativa en las personas con discapacidad al negarles su reconocimiento como titulares de derechos.

Además, se concatena con la afirmación de **JFCH** en su escrito al señalar que era “imposible desahogar dicha diligencia”, por la discapacidad de **V1** y **V2**, que ni la **SAJF**, ni ella, o persona alguna adscrita al Juzgado conocían del “lenguaje de señas (sic)”, que no se contaba con intérprete con esa especialidad y los hechos narrados en la queja no constituían violaciones a los derechos humanos, ni de discriminación, y tampoco atentaron contra la dignidad humana.

Sin embargo, el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contradice lo señalado por **JFCH** en su informe, al mencionar que “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”, concatenado con el párrafo quinto de citado precepto jurídico expresa que “*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”, por consiguiente, las personas servidoras públicas del Juzgado Familiar tienen la obligación de garantizar la no discriminación de **V1** y **V2**, personas con discapacidad, asegurando el acceso a los procedimientos judiciales en igualdad de condiciones que las demás personas sin discapacidad, empero, les negaron el acceso al procedimiento que se sigue en el Juzgado Familiar, esto es, rendir su testimonio en el proceso judicial, al manifestar era imposible interrogarlas en razón a su discapacidad, además, no contaba con intérprete de lengua de señas.

En consecuencia, se acredita la discriminación por motivo de discapacidad de la que fueron víctimas **V1** y **V2**, tal como lo define el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en*

igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables". (Subrayado propio).

Ahora bien, se menciona los llamados ajustes razonables, que son *"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"*, se hace referencia a lo anterior, en virtud de que si bien, como se ha descrito previamente, la JFCH expuso en su informe que ni ella, ni persona alguna adscrita al Juzgado podía comunicarse a través de lengua de señas mexicanas, siendo una alternativa para garantizar la accesibilidad de ambas víctimas a participar en el proceso, a través de la implementación de un ajuste razonables o al procedimiento, lo que toma forma de acciones o medidas contra la discriminación, para compensar una situación de desventaja o eliminar las barreras que dan la pauta a la discriminación de las personas con discapacidad.

Debe mencionarse, que se acreditó a través de la **evidencia 6**, consistente en los certificados de estudio de **V1** y de **V2**, y a través de los escritos mediante los cuales ratificaron la queja (**evidencias 9 y 10**) que ambas víctimas expresaron poder comunicarse a la perfección a través de medios escritos, por lo que en seguimiento al artículo 13.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que menciona que para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones de las demás personas, se deberán realizar los ajustes al procedimiento para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, lo que incluye la declaración de testigos en todos los procedimientos judiciales, por lo que hubiese sido posible buscar alternativas de comunicación con ambos para poder llevar a cabo la diligencia en ese momento sin que se les restringiera la posibilidad de hacerlo, pues existían formas en las que podían comunicarse.

Por cuanto a lo anterior, también resulta aplicable a manera de referencia la siguiente tesis aislada³:

"TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. PARA LOGRAR SU PLENA INCLUSIÓN EN EL GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA JUNTA DEBE DETERMINAR LAS MEDIDAS RAZONABLES Y SUFICIENTES EN CONSIDERACIÓN A SU TIPO DE DISCAPACIDAD, SIN QUE PUEDA ALEGAR UNA FALTA DE REGULACIÓN JURÍDICA EN LA LEY DE LA MATERIA.

La Junta no puede alegar como impedimento para adoptar medidas razonables y suficientes que atiendan la condición de discapacidad de un trabajador, la falta de regulación jurídica en la ley de la materia (artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo). Ello es así, porque esta negativa implica la violación de los derechos fundamentales del discapacitado [personas con discapacidad], pues le impide el acceso a la tutela judicial en términos del párrafo tercero

³ Tesis aislada con número de registro digital 2016766, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2401, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016766>

del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, prohíbe toda discriminación, motivada, entre otras cosas, por las discapacidades. En este sentido, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 2, fracción IX, que la discriminación por motivos de discapacidad es cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, lo que incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables, en tanto que el artículo 9, fracción XII Ter, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, identifica como conducta discriminatoria, entre otras, la denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. En ese tenor, si el sistema jurídico mexicano consagra el deber de todas las autoridades de lograr la plena inclusión de las personas con diversos grados y tipos de discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, impidiendo todas las formas de discriminación, mediante la implementación de medidas tendentes a la consecución de tal finalidad, como la obligación de efectuar ajustes razonables cuando sean requeridos, y que no impliquen una carga desproporcionada o indebida, la Junta no puede eludir esa exigencia, debiendo atender la solicitud que se le formule al respecto y determinar las medidas razonables en consideración de la discapacidad del promovente o, incluso, determinarlas de oficio, al advertir dicha condición de vulnerabilidad.”

No se omite destacar que la *Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo*, establece el deber de todos los entes del Estado para promover, proteger y asegurar las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, obligándoles a establecer políticas públicas necesarias para su ejercicio de manera progresiva y transversal en todo el Estado de Quintana Roo. De lo cual, las personas servidoras públicas del Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, no actuaron en apego a ello, dejando de realizar acciones afirmativas y los ajustes razonables que garantizaran la accesibilidad de **V1** y **V2** para poder fungir como testigos de **D** en el **JF**.

Como resultado del estudio y valoración de las constancias documentales que integran el expediente de mérito, esta Comisión advirtió que, los hechos motivo de la queja en agravio de **V1** y **V2**, vulneraron su derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad, transgrediendo el derecho a la igualdad y no discriminación.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones motivo de la presente Recomendación fueron violatorios al derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad, transgrediendo el derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de **V1** y de **V2**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1o** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece lo siguiente:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de

15

un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

En este mismo sentido la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, indica, en los **artículos 1 y 24**, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. .”

“Artículo 24.

Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por otra parte, el **artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, refieren que:

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, señala:

“Artículo 1. Propósito.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o

sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

...Artículo 3. Principios generales.

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

...

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos. ...

Artículo 5. Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6. Mujeres con discapacidad.

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 9. Accesibilidad.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 13. Acceso a la justicia.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. ...

Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

La Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo, señala lo siguiente:

“Artículo 12. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social. En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.

Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 13. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.”

De igual forma, la **Ley General para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad**

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. La no discriminación;
- X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XI. La transversalidad, y
- XII. Los demás que resulten aplicables."

La Ley Federal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación, establece:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá

como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; ...

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos; ..."

Artículo 4. *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

Artículo 9. *Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

...XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; ...

...XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; ..."

La Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo estipula:

Artículo 3. *En el Estado de Quintana Roo queda prohibida toda forma de discriminación, por tanto todo particular o servidor público que cometa actos de discriminación quedará sujeto a lo previsto en la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades contenidas en otras disposiciones legales aplicables.*

Artículo 5. *Corresponde a los Poderes Públicos Estatales, a los Ayuntamientos y a los Órganos, observar, promover el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales o constitucionales en condiciones de igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano.*

Artículo 6. *Para los efectos del artículo que antecede, se deben eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas y grupos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, promoviendo la participación de los particulares en la prevención y eliminación de estos obstáculos.*

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 9. Con base en lo estipulado en el artículo 7º, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos:

... XII.- Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia, en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables, así como el derecho de las niñas y los niños a ser escuchados, garantizando el interés superior de la niñez;

... XXIII.- La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV.- La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

...XXVII.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;...”

Artículo 11. Cada uno de los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos, los Órganos y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, medidas de inclusión, medidas a favor de la igualdad y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera

particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos estatales y los Ayuntamientos del Estado. Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos, deberán reportar de manera semestral a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, las medidas de nivelación, medidas de inclusión, medidas a favor de la igualdad y acciones afirmativas que adopten. Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y tipo de discriminación.

Artículo 12. Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a erradicar la discriminación en el Estado, las siguientes:

I.- Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades y experiencias de las personas o grupos en situación de discriminación en todos los programas destinados a erradicar la pobreza y a promover espacios para su participación en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes;

II.- Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de tolerancia, la diversidad y el respeto a las diferencias económicas, sociales, culturales y religiosas;

III.- Diseñar y desarrollar campañas de promoción y educación para concientizar a la población acerca del fenómeno de la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia;

IV.- Fomentar la formación y capacitación de servidores públicos en el Estado en materia de derechos humanos con énfasis en la no discriminación, y

V.- Promover, difundir y llevar a cabo estudios en materia de no discriminación, diversidad y tolerancia.

Artículo 15. Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas a favor de la igualdad de oportunidades para los adultos mayores y personas con discapacidad, las siguientes:

... VII.- Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;

IX.- Impulsar el uso de intérpretes de lenguaje de señas mexicanas en los eventos públicos de las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión."

Con relación al derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como a la igualdad y no discriminación de V1 y V2, resulta oportuno citar lo mencionado en la sentencia del **Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala**, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se resolvió lo siguiente:

“...En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En te sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas.

...Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras. ... El derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad comprende el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.”

En el mismo sentido, en sus precedentes jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, Tesis: 1a. CXLIVVII/2018 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que refiere lo siguiente:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el

goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.”

De manera que, en atención a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden, resulta imperante la obligación del Estado de realizar los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva y sea este quien tenga la carga de realizar las acciones positivas para que esto sea posible.

Finalmente desde el ámbito Estatal, la **Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo**, señala lo siguiente:

“Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional y estatal, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación.

Artículo 5. La administración pública estatal en el ámbito de su competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.”

Por lo tanto, uno de los deberes del Estado, es garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones materiales que les aseguren el ejercicio de sus derechos en atención al principio de igualdad ante la Ley, mismo que debe ser aplicado con todas las personas con discapacidad, dándoles un matiz propio, realizando ajustes razonables que permitan la accesibilidad en todos los aspectos, considerando las dimensiones o niveles de igualdad y no discriminación que abarcan entre otros factores, la realización efectiva de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar los derechos de este sector de la sociedad, reconocidos universalmente y se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de todas las personas.

En tal virtud, del análisis de los elementos que obran en el expediente, así como los planteamientos realizados mediante el presente documento, a consideración de este Organismo se acreditó que los hechos motivo de la queja constituyeron una violación al derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad, transgrediendo el derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de V1 y de V2.

V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, así como el 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación, conforme a la jurisprudencia interamericana, así como los estándares internacionales, debe comprender al menos, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante, así como sus circunstancias y características, debiendo la autoridad, en todo momento, observar los principios establecidos en el artículo 5 de la citada Ley General así como de su homóloga local.

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación constitucional de reparar los daños causados por dicha violación.

Asimismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos. Respecto a esto, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, previo consentimiento de las víctimas, se les deberá, en primer término, realizar una valoración psicológica para determinar si es viable y necesario un tratamiento de rehabilitación consistente en terapias psicológicas, de ser

factible e indispensable, deberán otorgarse las medidas de rehabilitación recomendadas en la valoración psicológica.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y de **V2**, la autoridad deberá realizar los trámites para a ambas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado ofrezca una disculpa pública a **V1** y de **V2**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima. En la disculpa pública a ofrecer a las víctimas, deberá participar una persona interprete en lengua de señas mexicanas, a efecto de garantizar sus derechos. Adicionalmente, como mínimo, deberá invitársele dos medios de comunicación a efecto de que asistan al acto de disculpa pública.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro, se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que exhorte al personal de todos los Juzgados del Estado, para que en sus actuaciones, garanticen en la mayor medida la accesibilidad de las personas con discapacidad; así como realizar sus actos apegados a la normativa, aplicando cuando sea necesario los ajustes al procedimiento que se consideren pertinentes, a efecto de proteger y respetar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir, a las personas servidoras públicas adscritas al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas con discapacidad, en el que se abarque el lenguaje incluyente, el derecho a la accesibilidad, el acceso a la justicia y los ajustes al procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, previo consentimiento de **V1** y **V2**, se realice una valoración psicológica para determinar si debido al grado de afectación con motivo de los hechos expresados en la presente Recomendación, es viable y necesario un tratamiento de rehabilitación consistente en terapias psicológicas. De ser factible e indispensable, deberán otorgarse las medidas de rehabilitación recomendadas en la valoración psicológica.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V1** y a **V2** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Ofrezca una disculpa pública a **V1** y de **V2**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima. En la disculpa pública a ofrecer a las víctimas, deberá participar una persona interprete en lengua de señas mexicanas, a efecto de garantizar sus derechos. Adicionalmente, como mínimo, deberá invitársele dos medios de comunicación a efecto de que asistan al acto de disculpa pública.

CUARTO. Exhorte al personal de todos los Juzgados del Estado, para que en sus actuaciones, garanticen en la mayor medida posible la accesibilidad de las personas con discapacidad; así como realizar sus actos apegados a la normativa, aplicando cuando sea necesario los ajustes razonables que se consideren pertinentes, a efecto de proteger y respetar el derecho a la igual y no discriminación de las personas con discapacidad.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, de que se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas adscritas al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas con discapacidad, en el que se abarque el lenguaje incluyente, el derecho a la accesibilidad, el acceso a la justicia y los ajustes al procedimiento.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea

31

informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:


MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUAN,
PRESIDENTE.